

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-416/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: EDUARDO JACOBO NIETO GARCÍA, ILIANA MERCADO AGUILAR Y LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

COLABORARON: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y ENRIQUE GONZÁLEZ CERECEDO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-416/2018**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JRC-91/2018**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden lo siguiente:

I. Fecha límite para separación de funcionarios públicos (Acuerdo IEC/CG/182/2017). El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo **IEC/CG/182/2017**, mediante el cual determinó la fecha límite para que las y los funcionarios públicos descritos en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila, se separaran de su encargo para participar en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

II. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Coahuila, para la renovación de Ayuntamientos.

III. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil dieciocho, rindieron protesta los integrantes del Ayuntamiento General Cepeda, Coahuila, entre ellos, Luis Enrique Alemán Espinoza en su carácter de Síndico.

IV. Convenio de Coalición (IEC/CG/013/2018). El trece de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo a través del cual aprobó el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza, identificado con la clave **IEC/CG/013/2018**.

V. Solicitud de registro de candidaturas. El quince de abril de dos mil dieciocho, la referida Coalición presentó ante el Comité Municipal Electoral de General Cepeda del Instituto Electoral de Coahuila, la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de General Cepeda, en la referida entidad federativa.

VI. Acuerdo de registro de candidaturas (IEC/CME/CGE/004/2018). El veinte de abril de dos mil dieciocho, el referido Comité Municipal aprobó el acuerdo mediante el cual registró las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Cepeda, entre las cuales se destaca la de Luis Enrique Alemán Espinoza, como candidato a presidente municipal de General Cepeda, identificado con la clave **IEC/CME/CGE/004/2018**.

VII. Juicio electoral local (100/2018). El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, inconforme con la determinación descrita en el párrafo que antecede, el Partido Acción Nacional

promovió juicio electoral ante el Comité Municipal Electoral de General Cepeda del Instituto Electoral de Coahuila, el cual quedó registrado con la clave alfanumérica 100/2018 del Tribunal Electoral local.

VIII. Sentencia del Juicio electoral local. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila determinó confirmar el acuerdo impugnado.

IX. Juicio de revisión constitucional electoral federal SM-JRC-91/2018. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral federal, en contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, el cual, una vez recibido en la Sala Monterrey, se le asignó la clave de expediente **SM-JRC-91/2018**.

X. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral (Acto impugnado). El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio SM-JRC-91/2018, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Gregorio Cerda Rangel, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de General Cepeda del Instituto Estatal de Coahuila, interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida por la

Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral federal SM-JRC-91/2018, motivo por el cual la responsable remitió a la Sala Superior.

TERCERO. Turno de expediente. Recibido el medio de impugnación, el seis de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el expediente de demanda como recurso de reconsideración,¹ asignarle la clave **SUP-REC-416/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio

¹ Al controvertirse una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la única vía procedente para combatirla es a través del Recurso de Reconsideración.

de revisión constitucional electoral **SM-JRC-91/2018**, por medio de la cual, se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que a su vez confirmó el acuerdo relativo al registro de Luis Enrique Alemán Espinoza como candidato a Presidente Municipal de General Cepeda, de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, ante esta Sala Superior no subsiste ningún tema de constitucionalidad.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de improcedencia y la demanda debe desecharse de plano.

Esto, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador,

que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.²

Así, la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que

² Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁵

³ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁶

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁷

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, se considera improcedente el presente recurso porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica ni la incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que, tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda, no se advierte la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional; ni que la autoridad hubiese efectuado una interpretación directa de algún principio constitucional, toda vez que la Sala responsable sostuvo que la razón para exigir la separación del cargo obedecía a las particularidades del caso, las cuales se asemejaban a la que tuvo en consideración la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, lo cual resultaba un criterio orientador del caso.

En efecto, **en la resolución recurrida, la Sala Monterrey confirmó**, la sentencia del Tribunal Electoral local radicada bajo el expediente **100/2018**, al sostener que no

resultaba exigible que Luis Enrique Alemán Espinoza se separe del actual cargo de Síndico del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, atendiendo, excepcionalmente, al breve periodo de un año para el que fue electo en el anterior proceso electoral local 2016-2017, en razón de las consideraciones siguientes:

- La Sala Regional invocó en primer lugar el Acuerdo IEC/CG/182/2017, por el que el OPLE aprobó la agenda electoral en el proceso electoral 2016-2017, y determinó la fecha límite para que las y los funcionarios públicos descritos en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila, se separaran de su encargo para participar en el proceso electoral antes citado.

- Enseguida, refirió que el *Tribunal Local* confirmó el registro impugnado, al estimar que:

a) Con base en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2017-2018, los quince días previos al inicio del periodo de precampaña para separarse del cargo, fue el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que Luis Enrique Alemán Espinoza tomó protesta del cargo como Síndico el uno de enero del año en curso, por

lo que *era material y jurídicamente imposible separarse del cargo cuando aún no lo ostentaba.*

b) Que en el acuerdo IEC/CG/182/2017 se determinó, entre otros aspectos, que las y los ciudadanos que resultaron electos en el proceso electoral 2016-2017, y pretendiesen **reelegirse o elegirse**, debían separarse de su encargo el veintiocho de abril de este año; y que el diverso acuerdo que aprobó el registro impugnado se emitió el veinte de abril; por ello, el Comité Municipal Electoral no estaba obligado a exigir en ese momento la separación del cargo del referido candidato.

En ese sentido, ante las circunstancias particulares del caso, la Sala Regional Monterrey estimó que debía confirmarse el fallo reclamado, en atención a que eran aplicables las mismas razones que sustentan el criterio asumido por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, porque aun cuando el Alto Tribunal se refirió a los supuestos de reelección, que no era el caso del asunto planteado en el juicio de revisión constitucional electoral, resultaba insoslayable que la razón esencial de la decisión de la Suprema Corte, tuvo como base las mismas circunstancias del juicio sometido a su conocimiento y resolución.

Sostuvo lo anterior, a virtud de que en los conceptos de invalidez de la acción de inconstitucionalidad dirigidos a controvertir el artículo 10, párrafo 1, inciso e), del *Código*

Electoral, se hizo valer, que el plazo para separarse del cargo violentaba el derecho de ser votado porque en *esta única ocasión serían electos por un año* y si la regla establece que la separación debe ser quince días antes del inicio de las precampañas –veinte de enero-, tal supuesto se actualizaba el cinco de enero; esto es, cuatro días después de tomar protesta, lo que significaba que tuvieran que dejar el cargo para el que fueron electos.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, destacó que en la citada acción de inconstitucionalidad, la *Suprema Corte* había validado la citada disposición normativa, precisando que ***esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o Integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones [...]***.

De lo anterior, la Sala Regional Monterrey obtuvo que la *Suprema Corte* validó dicha regla de separación del cargo, pero consciente de las circunstancias particulares que presentaría el proceso electoral local 2016-2017 en Coahuila, concretamente el periodo de un año para el cual serían electos los integrantes de los ayuntamientos, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso; expresamente previó **no exigir el cumplimiento de separación del cargo**

para las personas electas que iniciarían funciones el uno de enero y así evitar que se separaran casi de inmediato.

Así, la Sala responsable sostuvo, que aun cuando el criterio de la Suprema Corte se refirió a candidatos que pretenden la reelección, el mismo resultaba aplicable al caso, al presentar identidad de circunstancias a las que en esa oportunidad valoró la Suprema Corte, a saber: **a)** entidad federativa; **b)** funcionariado electo en el proceso electoral local 2016-2017; **c)** el periodo de ejercicio del cargo de un año –del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho-; **d)** síndico postulado como candidato a Presidente Municipal, en el mismo Ayuntamiento; **e)** la norma establece que la separación del cargo debe ser con quince días previos al inicio de la precampaña; y **f)** de exigir el cumplimiento de dicha norma, no se permitiría ejercer ni un solo día el cargo para el que fueron electos.

Asimismo, la responsable valoró que tales elementos se actualizaban en el caso, porque: **a)** Luis Enrique Alemán Espinoza fue electo como Síndico del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, en el anterior proceso electoral 2016-2017, el cual desempeñará del uno de enero al treinta y uno de diciembre de este año; **b)** en el actual proceso electoral local 2017-2018, concretamente, el veinte de abril, el referido ciudadano fue registrado candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento; **c)** la separación del cargo del Síndico, esto haría nugatorio o reduciría sustancialmente el ejercicio efectivo del cargo para el que fue electo; **d)** conforme

al Calendario integral del proceso electoral local ordinario 2017-2018, las precampañas para renovar ayuntamientos iniciaron el tres de enero, **e)** los quince días previos a la fecha del inicio de precampañas, se ubicaron el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; **f)** así, si la fecha de separación del cargo conforme a lo dispuesto en la norma era el diecinueve de diciembre y la toma de protesta como Síndico sería el uno de enero siguiente, no tendría posibilidad alguna de ejercer el cargo de Síndico, ni siquiera el primer día de su gestión, porque tendría que separarse de inmediato a la toma de protesta.

Agregó, que a ningún escenario distinto llevaba atender a la diversa fecha de separación del cargo que estableció el Instituto Local en el acuerdo IEC/CG/182/2017, concretamente el veintiocho de abril de este año, ya que en ese supuesto, el periodo para ejercer el cargo como Síndico se reduciría de 365 días para el que fue electo, a 118; es decir, menos de una tercera parte, equivalente a 121 días, cuando ordinariamente el periodo constitucional para el que son electos los integrantes de los ayuntamientos es de tres años; sin embargo, Luis Enrique Alemán Espinoza había resultado electo en un proceso atípico en su duración de un año.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional estimó que no se justificaba exigir al candidato Luis Enrique Alemán Espinoza que se separe del cargo de Síndico del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, para que subsista su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento,

atendiendo, excepcionalmente, al breve periodo de un año para el que fue electo, acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

La responsable agregó que con ese criterio se estaban considerando las muy particulares características que se presentan en el actual proceso de renovación de autoridades en Coahuila, el derecho político-electoral de ser votado en las vertientes de ejercer el cargo y la de ser candidato, situación por la que procedía confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, **en la demanda de reconsideración, el partido político recurrente**, pretende fundamentalmente, que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Monterrey, alegando al efecto lo siguiente:

--Que aun y cuando los Ayuntamientos electos en dos mil diecisiete entraron en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, y por ese motivo los términos y plazos establecidos por la autoridad administrativa son imposibles de cumplir por su deficientes diseño, impidiendo la observancia de la normativa electoral en cuanto al tiempo de separación del cargo, en todo caso, la Sala Regional estaba obligada a cumplir con la normatividad electoral, pero al haber eximido al síndico Luis Enrique Alemán Espinoza de cumplir con ese deber, máxime que el artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código del Estado de Coahuila, fue validada por la Suprema Corte.

–En este tenor el recurrente argumenta que la Sala responsable realizó una interpretación incorrecta, excesiva y violatoria de los principios de la materia, porque valida una decisión que permite que el Síndico siga desempeñando un cargo, a pesar de que debió presentar licencia; sin que obste al efecto, que el erróneo diseño del calendario electoral por parte del instituto local obligara al candidato a renunciar antes de tomar protesta de su encargo, porque ello no lo exime del cumplimiento del referido requisito de elegibilidad.

–Finalmente, sostiene que, si la Sala Regional reconoció que en el caso no se trata de un supuesto de reelección de un funcionario público municipal, entonces carece de sustento que **se tomen en cuenta los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para crear un caso de excepción respecto de un Síndico actualmente en funciones.

Ahora, contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad del artículo 10, párrafo 1, inciso e) del Código del Estado de Coahuila, ni lo inaplicó por ser contrario a la Constitución General de la República, y tampoco se advierte que, hubiera desconocido la declaración de validez de constitucionalidad de esa norma, por el contrario, expresamente reconoció que al resolver acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, la Suprema Corte validó la constitucionalidad de la porción normativa.

La Sala responsable únicamente razonó que en el caso resultaba aplicable, por analogía jurídica, el criterio sustentado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad mencionada, debido a que se estaba ante un caso muy particular derivado del atípico proceso electoral en que Luis Enrique Alemán Espinoza había resultado electo como Síndico Municipal.

Aún más, se advierte que lo que en realidad se constriñe la litis del presente asunto, en un aspecto de legalidad **(alcances interpretativos y aplicativos del Código Electoral Local, ante un caso excepcional, al emitir el Acuerdo Reglamentario al caso concreto)**.

Además, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración tampoco plantean un análisis de constitucionalidad, sólo se refiere que indebidamente se eximió al Síndico cuestionado de separarse del cargo, cuando la Suprema Corte validó la norma que contiene tal requisito.

En su lugar, el actor plantea el estudio indebido de su impugnación, pero igualmente derivado de aspectos vinculados al alcance del **acuerdo general reglamentario y su observación al caso concreto**, así como de la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual, evidentemente, es un tema de legalidad.

En este sentido, la Sala Superior, ha sostenido que la aplicabilidad de algún criterio sostenido o la invocación de jurisprudencia a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas que abordan la inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos constitucionales.⁸

Además, lo analizado y alegado sobre violación al principio de equidad sólo se expone por el recurrente como referencias a efecto de explicar el por qué, desde su perspectiva la elección consecutiva o reelección está sujeta a reglas orientadas a la separación del cargo, pero igualmente sin confrontar alguna disposición con el mencionado principio.

De ese modo, si la controversia se encuentra vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia mediante argumentos genéricos a una aducida vulneración a preceptos constitucionales y principios electorales, como el de equidad, porque lo anterior, en realidad no implica enderezar

⁸ “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página: 754. No. de registro: 161047.

argumentos sobre un tema de estudio de constitucionalidad, puesto que el recurrente no expuso que los preceptos legales fueran contrarios a la norma fundamental.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Similares consideraciones fueron sostenidas en el expediente SUP-REC-277/2018.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO